000124/2010

Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. COMODORO R. DE I. C. A. N. c/ T., A. y Otro s/ SUMARIO", Expte N ° 124/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Civil y Comercial N ° 1, Secretaria N ° 2 (Expte. N ° 2301/2002).

A fs.454/461, la parte codemandada interpone recurso de casación contra la sentencia de fs.435/441vta., que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la codemandada y confirma la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de apelación.- Invoca la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Art. 291 inc. e) del C Pr. Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se violó el principio de igualdad entre las partes y el de defensa en juicio, debido proceso y legalidad.- Señala que la diferencia de trato que han tenido las partes en el proceso es evidente, no se exigió a la actora ni se aportó prueba alguna respecto de la concurrencia de los niños al establecimiento educacional, se tuvo como cierto un hecho que ninguna de las partes acreditó.- Argumenta que se la condenó al pago de una suma de dinero por un servicio educativo que la actora no acreditó, todo ello, sin perjuicio que el reclamo se encontraba prescripto.- Asevera que la sentencia de primera instancia y la de esta Alzada importan un verdadero despojo a su parte.- Agrega que la Cámara valoró con arbitrariedad, parcialidad y

contraria a todo derecho, la testimonial de la Dra. P..- Asimismo se agravia porque arbitrariamente, sin sustento alguno, ni fundamento, de manera discrecional resolvieron que el vencimiento del plazo de prescripción era anual y no mensual, apartándose de lo convenido por las partes, en cuanto a la forma de vencimiento de las obligaciones por parte del contratante de los servicios educativos que da el colegio.- Afirma que ambas sentencias crean derechos y obligaciones entre las partes, que no han sido convenidas al momento de contratar, y que expresamente, se ha reconocido el vencimiento mensual de la obligación de abonar las cuotas en el colegio.- Finalmente señala que ambas sentencia son violatorias de los arts. 34 inc. 4, 165 y 166 del C. Pr. y del Art. 4035 inc. 2° del Código Civil.-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los Art. 292 y 293 del C. Pr. y Acuerdo Plenario del S.T.J.Ch 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Pasaje Burmeister N ° 403, esquina 25 de Mayo, de la ciudad de Rawson (fs. 455/456). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el Art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 455, la carátula exigida por el Art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del Art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con

el depósito exigido por el Art. 292 inc. d) del C. Pr. a fs. 454. También el recaudo referido en el inc. b) del Art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado Art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del Art. 291 del C. Pr.

Efectuado el análisis del material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa y la ameritación de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.-

La casacionista no ha demostrado razones que avalen una desinterpretación u omisión de la ley aplicable o de los principios que rigen la materia. No ha invocado ni probado absurdo en la valoración de la prueba, toda vez que la sentencia atacada funda suficientemente la solución del caso, con independencia de la interpretación dada por la codemandada.

Los argumentos que en él memorial se esgrimen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el sub-exámine, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones, son reiterativos de los agravios expresados en oportunidad de fundamentar el recurso de apelación que es su antecedente y sabido es que, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia es necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Al respecto, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. A.. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Asimismo se ha de indicar que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o

error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S. I. N ° 58/90, 17/94, S. D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la codemandada a fs.454/461 contra la sentencia definitiva "C y C" N ° 05/2011 de fs.435/441vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (Art. 291 inc. e) C Pr).-

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (Art. 300 C. Pr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N ° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS